

ARCHIDIOCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Dispensa de matrimonio rato y no consumado.

Voto del Arzobispo Mons. Angel SUQUIA GOIÇOECHEA

(9 de mayo de 1.975.)

partes, de los testigos y, especialmente, los informes o dictámenes de los médicos que intervinieron en la inspección física de la oratriz y en la exploración del demandado.

Y, en mérito de las pruebas practicadas, que llevan al ánimo del Prelado la certeza moral sobre la inconsumación del matrimonio, se aconseja la concesión de la dispensa pontificia, que, por las circunstancias que concurren en el caso se considera muy oportuna y no escandalosa para los fieles.

- - -

1.- Don V. y Doña M. ambos naturales y vecinos de la parroquia rural de C. en esta Archidiócesis, contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 19 de marzo de 1966. Los cónyuges, de vida sencilla y formación elemental, establecieron su domicilio conyugal en la casa de los padres del marido -hijo único-, como es usual en la Galicia agrícola y así está jurídicamente (Compilación del Derecho Foral de Galicia arts. 47 a 58), instituto que si reviste ventajas suele traer no pocos inconvenientes en el orden de la convivencia conyugal. Sin embargo, en el presente caso la esposa acudió al Tribunal Eclesiástico demandando, no la separación, sino la nulidad de su matrimonio por el capítulo de impotencia por parte del varón. Se instruyó la causa con dificultades por falta de colaboración del marido accionado y su renuncia a dejarse examinar pericialmente para descubrir el grado de su dolencia ; fue cediendo ante las reiteradas peticiones del Rvdo Sr. D. Manuel CALVO TOJO, Instructor-Ponente, y, cuando se había llegado a la publicación de las pruebas, un inopinado incendio producido en las Oficinas de nuestro Provisorato destruyó totalmente las Actas que tan laboriosamente habían sido confeccionadas.

2.- Comunicado el siniestro a la parte actora, que se encontraba en Alemania como emigrante, ésta presentó libelo de petición de dispensa pontificia de su matrimonio aduciendo inconsumación ; se reunió el Tribunal Colegiado que había instruido el Proceso de nulidad y en razonado Decreto del 13 de septiembre de 1974 (fols. 4,5 y 6 de este proceso)

estimó, por unanimidad, que la nueva petición de Doña M. era jurídicamente atendible al amparo del c.1963, 2º del C.J.C.; del art.3, 1º de las "Regulae Servandae" de la S.C. de Sacramentos del 7 de mayo de 1923 ; del art. 206 de la Instruc. - "Provida Mater" del mismo Dicasterio, de 15 de agosto de -- 1.936 ; y, sobre todo, a tenor de la Norma 1, apart. e de la Instruc. "Dispensationis Matrimonii" de 1972, por constar fehacientemente, a juicio del Colegio, la inconsumación -no en cambio, con tanta claridad, la nulidad del matrimonio- inhibiéndose de su labor judicial para dejar paso a la vía administrativa.

Pero como las actuaciones, al haber sido reducidas a cenizas no podían ser enviadas a V. Santidad, como establecen los preceptos jurídicos precitados, hemos designado Instructor del nuevo Proceso al que había desempeñado la misma función en la causa de nulidad en orden a poder presentar a V. Beatitud los elementos de juicio necesarios para una más -- acertada solución del caso planteado. Superadas en parte, -- las previsiblemente aumentadas dificultades de instrucción - los testigos de la parte demandada no han accedido a pres-- tar declaración a pesar de la reiterada citación, y algunos médicos tampoco han enviado su informe emitido en la causa - judicial-, hoy tenemos el honor de poner lo actuado a los -- pies de V. Santidad.

II.- IN IURE

3.- La consumación del matrimonio : elementos integran-

tes.-

El matrimonio se dice consumado cuando ha mediado entre los consortes, al menos una vez, la cópula perfecta ; ahora bien, el Derecho Canónico no explicita los elementos de esa cópula perfecta conyugal ; el c. 1081, 2º al definir el consentimiento matrimonial como el acto de la voluntad "quo -- utraque pars tradit et acceptat jus in corpus perpetuum et exclusivum in ordine ad actus per se aptos ad prolis generationem" y el c. 1015 al señalar que el matrimonio entre bautizados es consumado "si inter conjuges locum habuerit actus ad quem natura sua ordinatur matrimonium", nos dan la pauta para inferir lo esencial de la unión conyugal. Prescindiendo de los aspectos debatidos en la Doctrina acerca del concepto, elementos y presupuestos de la cópula interconyugal (vd. v.g. Bernárdez 108-113) por no afectar al caso presente - y sí más bien al impedimento de impotencia-, la cópula perfecta consumativa del matrimonio, "est actio qua semen verum effunditur modo naturali in vaginam mulieris" (Capello, "De Matrimonio", Romae 1950, pág.350).

Sin notables diferencias se expresan otros autores (cfr. "De matrimonio rato et non consumato", Romae 1959, pág.194 ; etc-etc.) ; en las mismas líneas generales coincide la jurisprudencia de la S. Rota Romana, cuya síntesis aporta Holböck en su "Tractatus de Jurisprudencia S.Romanae Rotae", Graetiae - 1957, págs 54-73, enhebrando una ingente cantidad de decisiones rotales.

4.- La prueba de la inconsumación.

La doctrina suele estimar que la prueba de la inconsuma

ción puede lograrse por tres clases de argumentos que, bien en conjunto, bien por separado, pueden llegar a generar la precisa certeza moral de la no consumación : A) El moral ; B) El físico o de inspección corporal ; C) El de "coarctata-tempora" (imposibilidad espacio-temporal para la cópula). Así Casoria en la o.c. pág. 196. Otros reducen solamente a dos las vías de prueba, juntando en uno solo, bajo el nombre físico, los argumentos B) y C) que acabamos de consignar. Así v.g. el Auditor de la S.Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, Mons. García Faílde, en su sentencia del 19 de julio de 1.970, inserta en COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA CANONICA, -vól. II, Salamanca, abril 1975, pág. 37. En cualquier caso, han de tenerse muy en cuenta las declaraciones juradas de los cónyuges sopesadas a la luz de su moralidad y religiosidad, así como las manifestaciones hechas fuera del proceso y en tiempo no sospechoso ; los informes de peritos y las circunstancias entornantes (vd. León DEL AMO, "Interrogatorio y Confesión en los juicios matrimoniales", Pamplona 1973, págs. 556 y ss.; A. Abate, "Lo Scioglimento del vincolo conjugale nella Giurisprudenza Ecclesiastica", Napoli 1972, págs. 80 y ss).

III.- IN FACTO

5.- Consta de la inconsumación del matrimonio en el caso presente.

Para proceder ordenadamente lo hemos de hacer por partes:

a) Los cónyuges, sobre todo la esposa, son dignos de crédito.

Sobre los dos ha informado favorablemente su Párroco -- (Fols 44 bis y 45 bis). De la oratriz dice el propio marido: "De soltero no tuve trato carnal con la que es mi mujer ; -- ella era muy escrupulosa en sus cosas, no permitía que la to case" (fol. 23, a la 8a) ; lo que evidencia su estricta moralidad, propia de una joven de formación tradicional. Los testigos aducidos por la misma todos la consideran "uno ore" religiosa, honrada, veraz. Al marido lo conceptúan también como bueno socialmente ; sin embargo, es posible que su afán por dejar a salvo su capacidad viril lo haga un tanto sospechoso cuando afirma : "Me considero normal en la forma que he dicho : para la erección" (fol. 23, a la 10a).

b) El marido demandado afirma que ya la tercera noche - pudieron realizar el acto conyugal y que, las veces que lo - realizaron, lo hicieron en forma normal, no con los dedos -- (como dice ella) ; pero a continuación añade : "mi esposa me excitaba poco, pero lo que siempre me sucedió a mí es que no logré nunca tener eyaculación, y esta fue la verdadera causa de mis consultas a los médicos ; yo empezaba el acto satisfactoriamente. Yo siempre deseé ardientemente tener hijos, - pero me fue imposible el conseguirlo a pesar de mis repetidas visitas a los médicos (fol. 22, a la 4a. 6a. y 7a).

El declarante, pues, manifiesta con todos los visos de veracidad -como constataremos más abajo- que no ha tenido -- nunca eyaculación alguna, con lo que, aun admitiendo -sólo a efectos metodológicos- que haya logrado penetrar el pene en la vagina de su esposa, ha afirmado -sin saber y casi seguro

que sin quererlo- la inconsumación de su matrimonio,

c) La esposa corrobora los dichos del marido en cuanto a la falta de eyaculación : "Yo jamás he notado que mi marido me echase líquido alguno en mí ; ni lo noté caer, ni noté en el exterior mancha ninguna o mojadura de ese líquido- que dicen que echan los hombres en la mujer" (fol. 15 a la 8a). Pero viene a afirmar también que ni siquiera hubo penetración del pene en la vagina ; pues luego de describir los tenues e infructuosos intentos de las tres primeras noches- de casados y cómo el cuarto día acudió el marido al Dr. P., en la Coruña, añade : "al ser inyectado con el fármaco prescrito por el médico mi esposo tuvo un fuerte impulso de lalibido e intentó realizar el acto conyugal, pero al no lo--grar penetrar el pene, me metió los dedos y tuve mucho do--llor, y ante mis quejas lo dejó" (fol. 14, a la 6a). Sigue la oratriz narrando las posteriores tentativas de yacimiento--íntimo, que fueron espaciándose con el tiempo, pero sin quella, inexperta y mal formada en estas materias, notase nunca la penetración del pene en su vagina,

Aporta un dato no carente de interés al respecto : "Con motivo de una infección inguinal sufrida por mi esposo, hube de lenificarlo con una pomada y no noté que tuviese testículos, como dicen que tienen los demás hombres... pero yo no - le pregunté, ni me detuve a verlo, porque me parecía que no era moral eso" (fol. 15, a la 7a). Aparte sus trasnochados --criterios morales, lo que aquí se revela es la "atrofia testicular" que diagnosticó algún médico, como diremos muy pronto.

Por tanto, de la manifestación de la esposa -que coinci

de con la hecha en la causa de nulidad, como se infiere del Decreto del Colegio que sustanciaba ésta- se deduce sin lugar a duda razonable que el marido no inseminó nunca ; incluso -- que no ha introducido su miembro viril en la vagina de la ora triz.

Los médicos, en sus informes, remachan la inconsumación, por doble vía : tres, porque, en calidad de peritos, han examinado a la esposa dos y, al esposo, el otro, ; y los restantes, por que han atendido clínicamente al demandado en las -- consultas que este, a espaldas de su mujer, les giró en repetidas ocasiones.

El Dr. P1, afanado especialista ginecólogo, que inspeccionó, a petición del Tribunal, a Doña M. informa : "introito cabe el dedo o algo más ; no parece de relaciones matrimoniales habituales ; el resto de la exploración es normal" (fol.-46), pero en el informe enviado para la vía judicial y en las declaraciones ante el Tribunal -lo mismo que el Dr. P2, ginecólogo, que también reconoció peritalmente a la entonces actora- manifestaron que "en el himen se observaba alguna fisura sin poder determinar si eran debidas a intento de coito o mal formaciones congénitas o traumáticas" (según el Decreto del Colegio n°3, apart.E/, fol.5), con lo que la no penetración -- peneal queda indubitada.

d) El Dr. P3, acreditado urólogo, exploró -incluso mediante análisis clínicos- el varón, y concluye : "dadas las características anatomoclínicas y los fuertes factores de inhibición sobreañadidos, considero existe una inconsumación ma trimonial. Dichos factores parecen haber decidido ya una impo

tencia "coeundi", como lo atestiguan asimismo la inoperancia de los intentos terapéuticos llevados a cabo con anterioridad" (fol. 49). Y, en su declaración ante el Ponente, en la tramitación judicial de la nulidad, aseveró que el paciente "era incapaz de elaborar y, por tanto, de eyacular semen alguno testicular" (fol. 5).

e) Los restantes médicos : Dr. P4 de la Coruña, que trató al esposo en el mismo viaje de bodas porque "no lograba hacer nada con su mujer", informó que éste sufría "insuficiencia gonadal" ; el internista Dr. P5 (q.e.p.d.) manifestó para la causa de nulidad : "diagnóstico : gigantismo" -así lo consigna el hijo, médico también, del fallecido- "que es el pertinente en cuanto a la consideración sobre impotencia" (fol. 48). Y es de advertir que el informante -en base al archivo de clínica heredado de su padre- adviera que la primera consulta tuvo lugar el 17 de marzo de 1951 y la última el 25 de enero de 1962 (y el matrimonio se celebró en 1966, con lo que se indubita la anterioridad de la dolencia a las nupcias).

Los doctores P6 y P7 psiquiatras, recibieron las visitas de D. V. varón demandado ; pero el segundo no envió informe a este proceso a pesar de las insistencias del Sr. Instructor por Nos Delegado-; y el primero, que exploró al esposo en 1969 por vez primera, asegura que el paciente le había manifestado ya entonces -en tiempo no sospechoso- que en su vida matrimonial nunca consiguió realizar una cópula completa, pues nunca alcanzó la fase de orgasmo, ni la eyaculación (fol. 47) ; que se trataba de una alteración psicógena... -- el diagnóstico fue : "Neurosis de ansiedad. Alteraciones de

la potencia sexual, psicogenéticas, con falta de orgasmo" - (ibid).

El urólogo : Dr. P8 -que fue quien más veces trató al - aquí demandado y que declaró personalmente ante el Tribunal en información sumaria previa a la admisión de la demanda - de nulidad, negándose después a hacerlo en el período probatorio y ahora en este proceso administrativo, escudándose - en la obligación de guardar secreto profesional- manifestó- que el esposo padecía "atrofia testicular" y que, a pesar - del intenso tratamiento que se le prescribió, no pudo curar - se de su incapacidad sexual.

f) Los testigos, que prestaron declaración en vía judicial y ahora en la administrativa, aseguran ser voz común - entre los parroquianos de C. que Don V. "es incapaz de tener hijos por una enfermedad que padeció siendo adolescente" (fols. 5,38 a la 8a,39 a la 8a. etc).

6. En resumen : de las pruebas, tomadas en su conjunto, se infiere -a nuestro sumiso parecer- que está fehacientemente probada la inconsumación del matrimonio cuya dispensa se implora de V. Santidad ; inconsumación basada en la impotencia del varón -impotencia antecedente al matrimonio ; si bien no consta con certeza que sea perpetua, por lo que el Colegio que conocía la causa de nulidad optó por disponer - el paso de la misma a la vía administrativa-. Esta impotencia cierta del varón produce, por sí sola, prueba eficaz -- (SRRD., 30 de noviembre de 1943, coram Grazioli, vol. 35, - decis.80,n.3,pág.859). Ya no nos importa demasiado el indagar si esta impotencia producía en el demandado incapacidad

de penetración peneal o si consistía sólo -y esto es indudable- en falta total de eyaculación ; así se concluye de los dos argumentos que se archivan en las Actas : del físico o de inspección pericial de uno y otro cónyuge ; y del moral : confesión extrajudicial del varón en tiempo no sospechoso, y judicial, bajo la santidad del juramento, del varón y de la mujer, avaladas por los testigos (c. 1975). Entre muchas sentencias rotales espigamos la de 20 de junio de 1944 coram -- Wynen, vol. 36, decis. 42, n.15, pág.487 ; la de 7 de agosto de 1957, coram Ewess, vol. 49, nn.9 y ss. pág.598 ; 13 de julio de 1968, coram Parisella, en "Monitor Ecclesiasticus", XCV -- (1970), pág. 406, n.14 ; etc). Por la contundencia de los argumentos el Sr. Defensor del Vínculo se abstiene de emitir sus "observaciones" (fol. 61).

7.- No se prevé escándalo alguno entre los fieles - en caso de que se conceda la dispensa.

Los motivos que la oratriz expone en su libelo de súplica para fundar su petición parecen razonables, verdaderos y suficientes (fol. 1.v) ; por eso nos atrevemos a sugerir a V. Beatitud que procede acceder a lo implorado, ya que no cabe sospechar de escándalo alguno entre los fieles, en caso de que se otorgue la gracia, porque : A) Es hoy de dominio público, en virtud de los medios de información social y de la catequesis doctrinal, que el matrimonio no consumado puede ser disuelto por el Romano Pontífice ; y B) porque, siendo conocida entre los miembros de la Comunidad de C. y en sus alrededores, la incapacidad sexual del demandado, el escándalo más bien pudiera darse en caso de no ser otorgada

la dispensa, por inducir a pensar al pueblo sencillo que los económicamente débiles -como lo son en este caso las partes- son postergados entre los hijos de la Santa Iglesia.

- - -